

**A DESPACHO.** Villa Rica Cauca, 15 de julio de 2020. Pasa a la Señora Juez el presente asunto, informándole que la valla respectiva permaneció fijada por el término de un (1) mes en la plataforma denominada **REGISTROS NACIONALES – EMPLAZADOS, PROCESOS DE SUCESIÓN, PROCESOS DE PERTENENCIA Y BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS**, por lo que procede seguir con el curso de este proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLA RICA- CAUCA.**

Villa Rica Cauca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto interlocutorio Nro. 97**

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARCELO SERRANO DELGADO CC N° 79.419.108
DEMANDADO:	M Y T Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO N°	198454080001-2019-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede y previa verificación, se abordarán varios puntos en esta oportunidad, a fin de continuar con el trámite de este proceso:

**1. Procedimiento a seguir en este asunto:**

En el auto admisorio de la demanda se indicó que se le daría a este asunto el trámite señalado para los procesos verbales de declaración de pertenencia de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. y se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., pero ésta última norma refiere en concreto a los procesos verbales, cuyo término de traslado corresponde a veinte (20) días.

Ahora bien, establece el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. lo siguiente:

*“Artículo 26. La cuantía se determinará así:*

*(...)*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...).”*

Así las cosas, se procedió a revisar los anexos de la demanda, encontrándose a folio 14 el certificado catastral especial del bien objeto de litigio, cuyo avalúo es de \$28.633.000, con lo cual se establece que es un asunto de mínima cuantía a la luz del artículo 25 del C.G.P. y por ende debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, de conformidad con lo ordenado en el artículo 390 del C.G.P.

Por lo anterior, es obligación del juez realizar control de legalidad para sanear irregularidades, agotada cada etapa del proceso, según indica el artículo 132 del

C.G.P., por lo que se dispondrá adecuar este asunto al trámite del proceso verbal sumario.

## 2. Notificación Curador Ad-Litem

Dentro de este asunto fue designado el Abogado JAIRO CASTILLO VASQUEZ como *Curador Ad-Litem* de los demandados, MYT DE OCCIDENTE y demás personas inciertas e indeterminadas, profesional que fue notificado de manera personal y a quien se le corrió traslado según se lee a folio 201 del plenario y su respuesta se allegó el 25 de noviembre de 2019, pero posterior a dicho acto, su nombramiento y posesión fueron dejados sin efecto, por las razones anotadas en el auto interlocutorio Nro. 642 del 29/11/2019.

Por lo anterior y a fin de rehacer el trámite y la etapa afectada con la nulidad aludida, se nombrará de nuevo al Abogado JAIRO CASTILLO VASQUEZ como *Curador Ad-Litem* de los demandados MYT DE OCCIDENTE y demás personas inciertas e indeterminadas, realizando los demás ordenamientos de rigor al respecto, aclarando que el término que se le debe conceder en el acto de notificación para contestar la demanda, es de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

### DISPONE

**PRIMERO:** Adecuar este trámite al **PROCESO VERBAL SUMARIO**, y por ende, seguir sus etapas procesales al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 del C.G.P.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como *Curador Ad-Litem* de los demandados MYT DE OCCIDENTE y demás personas inciertas e indeterminadas, al abogado G JAIRO CASTILLO VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.553.582 expedida en Puerto Tejada Cauca y tarjeta profesional 169995 del C. S. de la J., el profesional designado puede ser citado en la calle 25 No. 25-81 de Puerto Tejada Cauca o al celular 2122298291.

**CUARTO: COMUNICAR** al *Curador Ad-Litem* su designación al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y si acepta, **DÉSELE** posesión del cargo y **NOTIFÍQUESELE** el auto admisorio de la demanda y la presente providencia, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el 391 del C.G.P. Dicha actuación de notificación se registrará a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ERNEDIS MENESES ORTÍZ**

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL -  
VILLA RICA CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **037** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,



**SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ**